



Doctora
ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA
E. S. D

PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. ANCIZAR ECHEVERRY HENAO Y ELIDA CARRASCAL DUARTE EN NOMBRE DE JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL
DEMANDADO. CLAUDIA PATRICIA MEDINA MOLINA, COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LA LIBERTAD – COTRAMACL LTDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A
RADICADO. 81-736-31-001-2020-00207-00
ASUNTO. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

1

MADELEN CAAMAÑO DE AVILA, abogada inscrita y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de las partes demandantes, con el acostumbrado respeto, dentro del término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, concurro ante su despacho, con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el día 10 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE AL FALLO SON LOS SIGUIENTES:

1. GRAVES, NOTORIOS Y TRASCEDENTES ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACIÓN FÁCTICA, OBJETIVA Y MATERIAL DE VARIOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS RECAUDADOS EN EL EXPEDIENTE, EN ESPECIAL LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR SEDULFO MORENO.

Honorable Magistrada, sea lo primero advertir, que el criterio del ad quo a la hora de realizar una apreciación fáctica, objetiva y material, principalmente en la declaración rendida por el señor Sedulfo Moreno, ofrece serios cuestionamientos. Considera la suscrita, que el Juez de instancia le resta credibilidad a la manifestación referente al tema de la invasión de carril y la alta velocidad en la que se desplazaba el vehículo de placas WNW264, por supuestamente tratarse de una simple impresión del declarante y por haber interpuesto demanda en contra de los demandados por los mismos hechos. Sin embargo, no le resta credibilidad a la manifestación del declarante donde se refirió que la señora Elida Carrascal subió a su hijo Jhonathan, en la carrocería del carro donde no había sillas, ni cinturón de seguridad, además que en dicho vehículo transitaba en sobre cupo.

Para la suscrita, el criterio del ad quo comporta la comisión de errores graves, notorios y trascendentes, puesto que se presenta una tergiversación en la valoración probatoria que realiza. Es evidente que no realizó un análisis ponderado de todas las pruebas aportadas al expediente, puesto que lo manifestado por el señor Moreno, ni siquiera concuerda con lo que se estableció en el informe de tránsito rendido por el patrullero Nilson Carrillo, la constancia expedida por la Fiscalía Doce Seccional de Tame, y la declaración rendida por la señora Elida Carrascal.

Recordemos, que las personas involucradas en el accidente de tránsito de acuerdo a la información que reposa en la Fiscalía Seccional Tame, fueron los señores David Antonio Daza Pérez (Q.E.P.D), el señor Sedulfo Moreno y el menor Jhonathan Echeverry Carrascal.

Es claro, que los medios de pruebas no fueron analizados y valorados bajo los criterios de la sana crítica, puesto que la correcta ponderación de todas las pruebas en conjunto le hubiese permitido al juez de instancia, establecer que si había responsabilidad civil de los demandados. Ahora bien, si era su intención darle mayor relevancia a la declaración del señor Moreno, tal y como lo hizo, debió valorar



la prueba en las mismas condiciones para las partes, con el objeto de no afectar la imparcialidad e igualdad que les asiste a todos los intervinientes en el proceso.

De igual manera, llama la atención, que el apoderado de la parte demandada Previsora Seguros S.A había solicitado la tacha de sospechoso del señor Sedulfo Moreno por haber interpuesto demanda en contra de los demandados por los mismos hechos, sin embargo, el Juez, no resolvió la misma, y contrario censu, algunas manifestaciones del señor Moreno si fueron sospechosas, pero otras no. Esa postura, genera zozobra e inconformidad puesto que no es el deber ser; o le da validez a la tacha propuesta o valora la prueba en general.

Así mismo, para la suscrita, es inconcebible que el ad quo de por probado conforme la declaración del señor Sedulfo Moreno, que *“el accidente de tránsito ocurrió por la culpa del tercero, conductor del vehículo en el que se desplazaba el niño Jonathan, en concurrencia con la culpa de los padres del niño”*. Máxime cuando en el informe de tránsito se estableció como hipótesis del vehículo 1 de placas WNW264 el código 138 el cual corresponde “FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO – CONDUCIR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS SIN DISMINUIR LA VELOCIDAD Y/O SIN UTILIZAR LUCES”. Lo que significa, que también fue influyente la intervención de ese vehículo en el accidente de tránsito de fecha 10 de octubre de 2019.

Ahora bien, cuando se ejerce una actividad peligrosa, la culpa de quien ejerce dicha actividad se presume. En el caso en particular, las demandadas debían demostrar la causa extraña que los exonerara de la responsabilidad, y no lo hicieron. Tomar como base la declaración de señor Moreno, para hacer responsable a los padres que en su declaración manifestaron que su hijo lo habían dejado a cargo a una persona mayor, que lo subieron en la parte de adelante del vehículo y que confiaron en la buena fe de la persona que iba a ejercer una actividad peligrosa; dista de la valoración probatoria que hizo el juez de instancia.

Así mismo, no podemos perder de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, “ARTICULO 2341¹. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, **sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido**”.

En ese orden de ideas, como parte demandante sólo nos bastaba demostrar la relación de causalidad entre **el daño y la actuación del agente**, mientras que les correspondía a los demandados acreditar esa **ruptura del nexo causal**. Ya sea por medio de una causa extraña y/o fuerza o caso fortuito.

En el plenario está más que demostrado que el día 10 de octubre del año 2019, ocurrió un accidente de tránsito donde resultó lesionado el menor Jhonathan Echeverry Carrascal y cuyos vehículos involucrados fueron el de placa WNW264 tipo volqueta y el de placas BWJ341. Prueba de ello tenemos la constancia expedida por la Fiscalía Doce Seccional de Tame, el informe policial del accidente y las declaraciones rendidas por las partes.

De igual manera, está acreditado que con ocasión a ese accidente ocurrido el 10 de octubre de 2019, el menor Jhonathan Echeverry sufrió afectaciones físicas y psicológicas, prueba de ellos se encuentra las historias clínicas, los informes de fisioterapia y psicología rendido por profesionales, dictamen de La Junta Regional de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, informes periciales de Clínica Forense expedidos por El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tame, entre otras pruebas.

Significa lo anterior, que existe causalidad entre el hecho y el daño causado, por lo que la sola circunstancia de que el conductor de los vehículos de placa WNW264 tipo volqueta y el de placas BWJ341 hayan realizado una actividad peligrosa, no atenúa la indemnización conforme lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil.

¹ artículo 2341 del Código Civil, “ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>



Por otra parte, no se puede perder de vista, que la persona afectada con ocasión al accidente de tránsito y cuya indemnización se solicita dentro del proceso bajo estudio, es el menor de edad JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL, quien es sujeto de especial protección del Estado y cuyas lesiones ocasionadas son de carácter permanente, y deben ser reparadas e indemnizadas.

Si bien es cierto, los señores ANCIZAR y ELIDA dejaron a su menor hijo al cuidado de otra persona, no significa lo anterior, que su actuar fue influyente en el resultado del accidente ocasionado, pues de acuerdo a la jurisprudencia colombiana son responsables quienes conducen el vehículo automotor, pues eso implica poner en riesgo a otras personas, con el ejercicio de la actividad peligrosa. Además, cuando se causan daños con vehículos automotores, no siempre es necesario probar la culpa del conductor, pues **el simple hecho de causar los perjuicios** implica su responsabilidad, en muchos casos.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y la culpa no es el elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración.

2. INDEBIDA VALORACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA

El ad quo desestimo una responsabilidad directa de los demandados e incluso una posible concurrencia de culpas del conductor², la propietaria del vehículo de placas WNW264 y de la empresa de transporte Cootramacl, a quienes se le presume guardianas de la actividad peligrosa y consecuentemente responsable de la misma dada su potestad de ejercer control y dirección de su vehículo.

La Corte Suprema de Justicia³ en reiterados pronunciamientos ha manifestado que los propietarios de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito, son guardianes de la actividad peligrosa, y esa guardianía comprende todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades.

Y si bien, la presunción de guardián de la actividad peligrosa es dable desvirtuarla mediante prueba que acredite que el vehículo se “transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, o que fue despojado del mismo como en el caso de haberle robado o hurtado; las partes demandadas no aportaron elemento de juicio alguno con el fin de controvertir dicho aspecto, por lo que se presumen responsables de las actuaciones derivadas de la conducción de su vehículo, y en tal sentido es dable analizar su incidencia causal en el infortunio.

Ahora bien, frente a la culpa exclusiva de la víctima y acción a propio riesgo, la Honorable Corte Suprema De Justicia⁴, ha sido enfática al decir que se debe examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente en el daño, o sea la incidencia casual de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una.

Si analizamos los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta el juez de instancia para tomar la decisión, mal podría afirmarse que cuando tomamos un vehículo de servicio público, e incluso cuando le pedimos el favor a una persona que nos transporte en un vehículo particular, no le exigimos que nos muestre si tiene los documentos al día de los vehículos. Pues, eso no es cierto, y de acuerdo a las reglas de la experiencia, no se hace, puesto que se presume la buena fe de la persona que está ejerciendo esa actividad peligrosa.

² Sentencia SC5125-2020 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³ Corte Suprema De Justicia En Sala De Casación Civil Sentencia SC4232 del de 23 de septiembre de 2021 M.P. ALVARO GARCIA RESTREPO.

⁴ Corte Suprema De Justicia Radicación No 52750 SP 3070-2019 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA



De igual manera, mal podría afirmarse, que siendo menor de edad Jhonathan Echeverry Carrascal, ostentando la calidad de pasajero, y protegido constitucionalmente conforme el artículo 44 de la Constitución Política, fuera responsable de los hechos acontecidos. Si examinamos a plenitud la conducta de la víctima directa, es decir, la del menor J. E para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía de los elementos de convicción allegados oportunamente al proceso, se puede evidenciar sin lugar a equívocos que no existe responsabilidad alguna del menor.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los padres, quienes son tutores o guardadores del menor, desde la perspectiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional para que se comprometa la responsabilidad civil de los padres, se requiere que se pruebe la culpa del directamente responsable que es el menor de edad, ya que para este caso una vez probada la culpa del directamente responsable, se presume civilmente responsable (padre, tutor o guardador) pero este puede exonerarse demostrando que no ha tenido la culpa.⁵

En la Responsabilidad Civil por actividades peligrosas funciona diferente, en este caso, la víctima, una vez probado el daño, el hecho y el vínculo de causalidad, se presume la culpabilidad del agente que causó el daño; por ende, si el menor de edad causó un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, los padres se presumen responsables, estos ya no pueden exonerarse demostrando vigilancia o cuidado, en este caso los demandados (padres tutores o guardadores) sólo pueden ser exonerados si demuestran una causa extraña, la cual, puede ser una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho de un tercero o; finalmente, la culpa de la víctima.

En ese orden de ideas, la interpretación y decisión tomada por el Juez de instancia va en contra de los presupuestos legales que rigen la materia de la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas. Incluso, es importante mencionar qué ocurre cuando el menor de edad tiene menos de 12 años como el caso que nos ocupa, cuando se trata de un menor de 12 años que como indica el código “los menores de 12 años y los dementes no son capaces de cometer dolo o culpa” (Código Civil, 1887, art. 2346). Para estos casos no se permite la presunción de culpa contra los padres tutores o guardadores; por el contrario, cuando el hecho es generado por un menor de 12 años, la víctima debe probar la culpa del responsable del menor para poder obtener una indemnización, si ha tenido perjuicios ocasionados por el menor.

Así las cosas, sólo existe responsabilidad civil de los padres cuando el menor de edad ocasiona un daño a otra, pues el asunto que le interesa al derecho civil es el de establecer quién responde por dichos daños y más aún, cuando el que ocasionó el daño es un menor de edad.

La decisión de exonerar de responsabilidad a las partes demandadas, aun cuando estamos frente a un proceso civil, donde lo que se debe demostrar es que se haya inferido daño a otra persona con ocasión a un delito o culpa, sin perjuicio de la pena que la ley le imponga, desnaturalizó lo que se pretende conforme el artículo 2341 del Código Civil⁶.

Finalmente, las víctimas pueden iniciar un proceso civil de cara al resarcimiento, y no se exige de un delito para que proceda la reparación en virtud de la responsabilidad, como lo interpretó el juez de instancia haciendo alusión al informe de tránsito y la declaración rendida por el señor Sedulfo Moreno.

⁵ Análisis de la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Padres, Tutores o Guardadores, desde la perspectiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Honorable Corte Constitucional y los Tribunales Superiores de Medellín Antioquia y Pereira Risaralda en Colombia Pág 28

⁶ ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*



3. TENER LOS DOCUMENTOS AL DÍA DE UN VEHÍCULO NO ES EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En este aspecto le llama la atención a la suscrita, la manifestación realizada por el ad quo al referir que “la parte demanda despliego con prudencia y cuidado la conducción del vehículo, al punto que el automotor tipo volqueta de placa WNW264 para la fecha del accidente tenía vigente el Soat, el certificado de revisión técnico mecánica y la póliza de seguro”.

Si bien es cierto, tener los documentos al día de un vehículo en el cual se va a ejercer una actividad peligrosa es una obligación conforme las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no indica lo anterior, que tenerlos al día los exime de responsabilidad en caso de un accidente de tránsito. La única forma que tiene los demandados para exonerarse de tal responsabilidad es demostrando la presencia de alguna causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esa actividad peligrosa y por ello se ocasiono un daño. En otras palabras, probando la actividad peligrosa desplegada por el conductor y el daño sufrido por la víctima, se presume que éste último ha sido causado por el agente, es decir, se presume el nexo causal ente la conducta desplegada por el actor y el daño sufrido por la víctima.

En ese orden de ideas, está acreditado en el plenario que el conductor del vehículo tipo volqueta de placas WNW264 de acuerdo a ese informe de accidente de tránsito tuvo la siguiente hipótesis código 138 el cual corresponde “FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO – CONDUCIR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS SIN DISMINUIR LA VELOCIDAD Y/O SIN UTILIZAR LUCES”.

Indica lo anterior, que la conducta desplegada por el conductor fue determinante e influyente en la comisión del accidente de tránsito. Pues de acuerdo a esa maniobra realizada por el conductor, el menor Jhonathan Echeverry sufrió varias lesiones de carácter permanente y así está acreditado dentro del plenario. De igual forma, cuando se habla de actividades peligrosas, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando el individuo que asuma el riesgo efectué la actividad con el mayor cuidado y perfección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso.

En el caso en particular, el conductor EMANUEL JESUS CARO PARDO, asumió ese riesgo, por ese motivo deben los demandados responder patrimonialmente. La responsabilidad objetiva busca imponer responsabilidad patrimonial sin que haya necesidad de analizar la existencia del elemento culpa, para de esa manera condenar al sujeto que realizó el daño a reparar los perjuicios por el simple hecho de haberse demostrado la existencia del perjuicio y de los hechos que dieron lugar al mismo, independientemente de que haya mediado culpa o dolo.

El ad quo, sin justificación alguna, desdeña el informe de accidente de tránsito aportado por los mimos demandados, lo que evidencia una clara inclinación que favoreció a la contraparte. El análisis realizado por el ad quo, sin duda alguna, desentendió los lineamientos de la jurisprudencia que él mismo citó.

4. NO HAY LUGAR A IMPOSICIÓN DE COSTAS

Durante todo el trámite de proceso, a diferencia de la parte demandada, demostramos que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2019 JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL tuvo las siguientes lesiones:

- Hematoma superficial en región parietal derecho de leve intensidad
- Deformidad con limitación funcional en codo derecho
- Aplastamiento rotación en codo derecho



- Trauma en codo por aplastamiento con luxación
- Fractura de cúpula radial
- Reducción cerrada de luxación en codo derecho

Que de acuerdo a la valoración del Instituto De Medicina Legal Unidad Básica De Tame, JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL se le determinó 55 días de incapacidad médico legal definitiva por la perturbación funcional de miembro superior derecho, debido a la luxación de codo derecho.

Que, de acuerdo a la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL PRESENTA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DEL 16.08%.

Que los gastos de toda la atención médica, de transporte, alimentación, asistencia a terapias, y demás gastos incurridos, fueron asumidos por los padres del menor, los señores ELIDA CARRASCAL Y ANCIZAR ECHEVERRY. Y salieron de los ahorros, e ingresos que obtienen como trabajadores independientes.

Que, de acuerdo a los testimonios de los profesionales MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO E ISMAEL CABRILES, se pudo determinar que JHONATHAN ECHEVERRY con ocasión al accidente de tránsito de fecha 10 de octubre del año 2019. Sufrió daños físicos, materiales e inmateriales, tuvo alteración en las condiciones de existencia y lo privaron de realizar actividades placenteras e individuales. Estuvo imposibilitado a relacionarse con los demás niños de su edad, tuvo alteración a las condiciones de existencia, ya que aparte de los perjuicios materiales y morales que padeció, no podía realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Jhonathan Echeverry Carrascal sufrió perjuicio de índole moral consistente en la insatisfacción psíquica y en el dolor que padeció a raíz de su lesión, y así mismo, sufrió perjuicio a la vida de relación, porque hubo supresión de actividades vitales y placenteras, lo que indicaría que no se trata de un mismo perjuicio.

En ese orden de ideas, no se puede perderse de vista, que los demandados, no controvirtieron ni acreditaron una circunstancia que le exonerara de responsabilidad, **“bajo el régimen de culpa probada y máxime tratándose de actividades peligrosas”⁷**

De este modo, si se analizan las pruebas en conjunto y bajo las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia, mal puede concluirse que la parte demandante debe ser condenada a las costas. Pues, es evidente, que ese rubro debe recaer en los demandados.

Bajo estos argumentos, preciso los reparos frente a la sentencia recaída en el proceso, confiando en que los Honorables Magistrados adopten la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

MADELEN CAAMAÑO DE AVILA
C.C. **1.116.796.168** de Arauca
T.P. No. **264.300** del C. S. de la J.

⁷ DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS – Algunos estudios contemporáneos de la sala de la corte suprema de justicia

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 81-736-31-001-2020-00207-00 ASUNTO.

Madelen Caamaño <abogadamadelen@gmail.com>

Lun 25/04/2022 10:46 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta <sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

E. S. D

PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE. ANCIZAR ECHEVERRY HENAO Y ELIDA CARRASCAL DUARTE EN NOMBRE DE JHONATHAN ECHEVERRY CARRASCAL

DEMANDADO. CLAUDIA PATRICIA MEDINA MOLINA, COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LA LIBERTAD – COTRAMACL LTDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A

RADICADO. 81-736-31-001-2020-00207-00

ASUNTO. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 conforme se estableció en auto de fecha 06 de abril de 2022, me permito adjuntar sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el día 10 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

--

